

RESOLUCION C.G.E.P. 4/14
Buenos Aires, 25 de marzo de 2014
B.O.: 7/4/14
Vigencia: 7/4/14

Enseñanza privada. Sueldos mínimos para el personal que se desempeña en establecimientos privados libres y de enseñanza en general. Personal docente a partir del 1/3/14.

Art. 1 – Establecer para el personal docente incluido en el art. 18, inc. b) de la Ley 13.047 que se consigna a continuación y que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el art. 2, incs. b) y c) de la misma, los siguientes sueldos mínimos a partir del 1 de marzo de 2014, conforme se detalla a continuación:

a) Para el personal docente de mecanografía, taquigrafía, caligrafía, telegrafía, radiotelegrafía, mecánica, labores y otras materias técnicas o prácticas que por su naturaleza no están incluidas en las categorías de personal administrativo y/o de maestranza: pesos cinco mil ciento sesenta y cinco con sesenta centavos (\$ 5.165,60).

b) Para el director, vicedirector, jefe o encargado de Sección y subjefe o subencargado de Sección, un adicional por cargo de:

– Director: pesos cuatrocientos cuarenta y ocho con veinticinco centavos (\$ 448,25).

– Vicedirector: pesos trescientos noventa y cuatro con diez centavos (\$ 394,10).

– Jefe o encargado de Sección: pesos trescientos cinco con ochenta y ocho centavos (\$ 305,88).

– Subjefe o subencargado de Sección: pesos doscientos setenta y uno con sesenta y cuatro centavos (\$ 271,64).

B. A partir del 1 de agosto de 2014, conforme se detalla a continuación:

a) Para el personal docente de mecanografía, taquigrafía, caligrafía, telegrafía, radiotelegrafía, mecánica, labores y otras materias técnicas o prácticas que por su naturaleza no están incluidas en las categorías de personal administrativo y/o de maestranza: pesos cinco mil seiscientos ochenta y dos con quince centavos (\$ 5.682,15).

b) Para el director, vicedirector, jefe o encargado de Sección y subjefe o subencargado de Sección, un adicional por cargo de:

– Director: pesos cuatrocientos noventa y tres con siete centavos (\$ 493,07).

– Vicedirector: pesos cuatrocientos treinta y tres con cincuenta centavos (\$ 433,50).

– Jefe o encargado de Sección: pesos trescientos treinta y seis con cuarenta y siete centavos (\$ 336,47).

– Subjefe o subencargado de Sección: pesos doscientos noventa y ocho con ochenta centavos (\$ 298,80).

Los sueldos establecidos en este artículo se aplicarán íntegramente al personal que trabaje cuarenta y ocho horas semanales y en forma proporcional al personal que trabaje menor horario. El adicional indicado en el pto. b) se pagará cualquiera sea el horario que desempeñe dicho personal.

Art. 2 – Establecer para el personal que a continuación se detalla y que se encuentra exceptuado del régimen previsto en el artículo precedente, los siguientes sueldos, a partir del 1 de marzo de 2014:

a) Para el personal docente a cargo de materias culturales o científicas, que posea título habilitante para la especialidad que dicta: por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: pesos ciento noventa y cuatro con cuatro centavos (\$ 194,04).

b) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: pesos ciento setenta y nueve con veinticuatro centavos (\$ 179,24).

c) Para el maestro/a de escuela diferencial, con título habilitante para la especialidad: por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: pesos doscientos ocho con ochenta y dos centavos (\$ 208,82).

d) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: pesos ciento noventa y cuatro con cuatro centavos (\$ 194,04).

e) Para la maestra de jardín de infantes, con título habilitante para la especialidad: por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: pesos ciento noventa y cuatro con cuatro centavos (\$ 194,04).

f) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: pesos ciento setenta y nueve con veinticuatro centavos (\$ 179,24).

g) Para el personal retribuido a porcentaje: que cumpla un horario de cuarenta horas semanales se le garantizará una retribución mensual de pesos cinco mil ciento cincuenta y cinco con diecinueve centavos (\$ 5.155,19) el que deberá ser aumentado o disminuido en forma proporcional en caso de mayor o menor horario que el indicado precedentemente: pesos cinco mil ciento cincuenta y cinco con diecinueve centavos (\$ 5.155,19).

h) Para el personal docente empleado en la corrección de cursos por correspondencia y retribuido por tareas pesos tres mil ciento sesenta y nueve con sesenta y dos centavos (\$ 3.169,62) mensuales, más un adicional por cada tarea correctora de: pesos ocho con noventa centavos (\$ 8,90).

B. A partir del 1 de agosto de 2014, conforme se detalla a continuación:

a) Para el personal docente a cargo de materias culturales o científicas, que posea título habilitante para la especialidad que dicta: por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: pesos doscientos trece con cuarenta y cuatro centavos (\$ 213,44).

b) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: pesos ciento noventa y siete con dieciséis centavos (\$ 197,16).

c) Para el maestro/a de escuela diferencial, con título habilitante para la especialidad: por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: pesos doscientos veintinueve con setenta centavos (\$ 229,70).

d) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: pesos doscientos trece con cuarenta y cuatro centavos (\$ 213,44).

e) Para la maestra de jardín de infantes, con título habilitante para la especialidad: por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: pesos doscientos trece con cuarenta y cuatro centavos (\$ 213,44).

f) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: por hora semanal de clase de sesenta minutos de duración: pesos ciento noventa y siete con dieciséis centavos (\$ 197,16).

g) Para el personal retribuido a porcentaje: que cumpla un horario de cuarenta horas semanales se le garantizará una retribución mensual de pesos cinco mil seiscientos setenta con setenta centavos (\$ 5.670,70) el que deberá ser aumentado o disminuido en forma proporcional en caso de mayor o menor horario que el indicado precedentemente: pesos cinco mil seiscientos setenta con setenta centavos (\$ 5.670,70).

h) Para el personal docente empleado en la corrección de cursos por correspondencia y retribuido por tareas, pesos tres mil cuatrocientos ochenta y seis con cincuenta y ocho centavos (\$ 3.486,58) mensuales, más un adicional por cada tarea correctora de: pesos nueve con setenta y ocho centavos (\$ 9,78).

Art. 3 – Los ayudantes de docentes a cargo de materias culturales o científicas que actúen simultáneamente en la clase con el profesor titular, bajo la dirección y supervisión de éste, percibirán las remuneraciones establecidas en el art. 1, inc. a).

Art. 4 – Las asignaciones establecidas en los artículos que anteceden, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el art. 18, inc. b), de la Ley 13.047 y por salario familiar.

Art. 5 – Las remuneraciones previstas en los artículos precedentes podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los montos que, cualquiera sea su naturaleza y denominación, los empleadores se encontraran abonando a su personal docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución. El cumplimiento de la presente resolución no podrá importar, en ningún caso, disminución alguna en la retribución que los docentes perciben en la actualidad.

Art. 6 – Los casos no contemplados en la presente resolución serán objeto de tratamiento en particular por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Art. 7 – Desglosar la presente resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada por Presidencia, remitiendo copia a los Ministerios de Educación provinciales, y a las Direcciones provinciales de Educación Pública de Gestión Privada y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior; a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a sus efectos.

Art. 8 – De forma.